



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 250486300012923

SOLICITANTE FOLIO 250486300012923

Presente.-

En atención a su solicitud de acceso a la información, realizada a este órgano electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sinaloa, con número de folio 250486300012923, en fecha 07 de noviembre de 2023 mediante la cual solicita lo siguiente:

“Acciones afirmativas emitidas por el Organismo Público Local Electoral durante el periodo de 2014 al 2023 en favor de las mujeres para ocupar las presidencias municipales, proporcionar la información por proceso electoral y el instrumento normativo en el cual se estableció (constitución, ley, reglamento, lineamiento, etc.)

¿Cuántas presidencias municipales son ocupadas por proceso electoral en su entidad federativa durante el periodo de 2014 al 2023?

¿Cuántas presidencias municipales fueron ocupadas por mujeres por proceso electoral celebrados en su entidad federativa durante el periodo 2014 al 2023?

Informar ¿cuántas mujeres ocuparon una presidencia municipal derivado de la implementación de acciones afirmativas durante el periodo 2014 al 2023?

Entregar los estudios de efectividad de implementación de acciones afirmativas que se hayan realizado por la autoridad electoral durante el periodo 2014 al 2023.

Informar qué acciones afirmativas se implementaron derivadas de cumplimiento de alguna resolución emitidas por autoridad jurisdiccional durante el periodo 2014 al 2023.”

En relación a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015- 1016

De acuerdo a la Reforma Constitucional y Legal Local de 2015 la Paridad de Género se convirtió también es un principio rector de la función electoral estatal establecido en el Segundo Párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (Constitución Local). De igual manera, se previó en el artículo 14 quinto párrafo, la exigencia de la paridad de género en el registro de candidaturas para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Luego con la reforma a la Ley Electoral la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES), en su artículo 31, dispuso de manera textual lo siguiente:

“Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, garantizando la paridad de género en las candidaturas a cargos públicos que postulen en los términos de ley”.

Con dicha fundamentación legal en fecha 18 de diciembre de 2015 el Consejo general del IEES, aprobó el Reglamento del Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular, mismo que en su artículo 65 establecía las reglas para que los Partidos Políticos cumplieran con el principio de paridad en la postulación de candidaturas:

A más tardar tres días antes del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas propietarias y suplentes a las Diputaciones, y de las listas municipales de candidaturas a Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

De esta manera, este Instituto garantizó que, en la etapa de registro de candidaturas, los partidos políticos postularan en doce Distritos Electorales uninominales, candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, y en los doce Distritos Electorales restantes, candidaturas de género distinto. De igual forma, en la integración de la lista de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, compuesta por dieciséis fórmulas, un cincuenta por ciento correspondió a un género y el otro cincuenta por ciento a un género distinto, de forma alternada, de tal suerte que a una fórmula le siguió siempre una de género distinto.

Ese mismo procedimiento se garantizó en la postulación de los dieciocho municipios. En nueve de ellos la candidatura a la Presidencia Municipal correspondió al género femenino y en los nueve restantes al género masculino. La candidatura a Síndico Procurador correspondió a género distinto al de la candidatura a la Presidencia Municipal, y en el caso de las planillas y listas de candidaturas a las Regidurías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se respetaron los mismos criterios de alternancia que en la integración de la lista de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los mismos criterios se observaron en las candidaturas postuladas por la vía independiente, en lo que les fue aplicable a esta forma de participación implementada por primera vez en este proceso electoral local. Finalmente, por primera ocasión, en los supuestos que fue materialmente posible, se garantizó que los partidos políticos no utilizaran criterios que dieran como resultado que a alguno de los géneros se le asignara

Distritos Electorales o Municipios en los que hubiesen obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior.

El acuerdo mediante el que se aprobó la emisión del Reglamento del Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular, puede consultarse en la siguiente liga: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2015/151218-CuartaOrd/Anexo151218-01.pdf>

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

Para este Proceso Electoral Local de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la LIPEES, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De igual manera, La Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 3 numeral 3, y 25 numeral 1, inciso r), establece la obligación para los partidos políticos, de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como de promover y garantizar la paridad entre ellos en dicha postulación, por ello la LIPEES recoge esta obligación en el ámbito local en su artículo 31

Acorde con lo anterior, nuestra legislatura local garantizó en nuestra normatividad electoral la paridad de género en su doble dimensión, al obligar tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales el observar que en la postulación de las candidaturas se respete que el principio de paridad se aplique tanto de manera horizontal como vertical, encaminándose a que se registren candidatas y candidatos en igual proporción para todos los cargos.

Luego entonces, de conformidad con lo que se establece en los artículos 4, 8, 9, 10, 14, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en materia de paridad de género se deberán atender las siguientes reglas:

a).- La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

b).- En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

c).- En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia mencionado con antelación.

d).- En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género antes aludido.

e).- En la candidatura a Síndica o Síndico Procurador, así como en las fórmulas de candidaturas a las Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

f).- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que los criterios en ese sentido sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros.

Ahora bien, sin dejar de reconocer que en el caso de Sinaloa el H. Congreso Local impuso un marco normativo acorde a los criterios actuales sostenidos por las autoridades jurisdiccionales encaminado a garantizar la postulación efectiva de ambos géneros en la postulación de las candidaturas, es claro que, en principio, no se establece un método o procedimiento a aplicar para vigilar que no se le asignen a alguno de los géneros aquellos distritos o municipios en los que el partido en cuestión haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Por otra parte, tampoco se asegura que el principio de paridad consagrado en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en nuestra propia legislación local, se vea reflejado en resultados paritarios, es decir, en una igualdad no solo formal sino sustancial, lo que hace necesario que se tomen medidas reglamentarias para hacer efectivo su cumplimiento.

El razonamiento expresado con antelación encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2015, 7/2015, y 11/2015, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas en ese orden bajo los rubros **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**, **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**, y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**. Como se sustenta en las jurisprudencias antes mencionadas, las acciones afirmativas se distinguen por ser temporales, proporcionables, razonables y objetivas, y que en consecuencia, al contar con dichas características, es válido que se adopten con la finalidad de promover una igualdad sustancial, a efecto de que todos los hombres y mujeres gocen de los mismos derechos sin distinción, y en este caso concreto, si se trata de atender una situación de desigualdad en perjuicio de la mujer, resulta acorde al principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional.

En ese orden de ideas, el reglamento que emana del presente acuerdo, recoge los criterios adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tanto en el artículo 282, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, para el diseño de bloques de Distritos Electorales y Municipios a fin de detectar aquellos en que los partidos políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación en el proceso electoral local anterior, como los asumidos en el Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que

presenten los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones antes los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el acuerdo antes mencionado además de precisar el procedimiento antes mencionado, se adoptaron otras acciones afirmativas no contempladas en la normatividad electoral, como lo fueron, entre otras, la de exigir a los Partidos Políticos y Coaliciones en su caso, que de las 32 listas de candidaturas a las Senadurías por el sistema de mayoría relativa, la mitad sea encabezada por mujeres y la otra mitad por hombres; que la lista nacional de candidaturas a la Senaduría por el principio de representación proporcional sea encabezada por mujeres; y, de igual manera, que de las cinco listas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, dos sean encabezadas por personas del mismo género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017, en el expediente número SUP-RAP-726/2017, y acumulados, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mencionado con antelación. Luego entonces, atendiendo a los diversos criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por la máxima autoridad electoral en el país, así como en sus más recientes resoluciones, el reglamento establece como acciones afirmativas un diseño de bloques en los que, respetando desde luego la paridad horizontal, se postule de manera paritaria en el bloque que representa a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros.

De igual forma, se establece la obligación de que las listas registradas de Regidurías por el principio de representación proporcional se encabecen en un cincuenta por ciento por un género y el restante por el otro género.

El Acuerdo que aprueba emitir el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, puede ser consultado en la siguiente liga: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180115-OctavaOrd/180115-03_Reglamento-de-Registro.pdf

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Con la reforma publicada el día 01 de julio de 2020 en materia de Paridad, en artículo 4º Bis A , Fracción IX y Bis B Fracción VIII de la Constitución Local, se estableció que las ciudadanas y ciudadanos sinaloenses tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.

Luego, el 01 de julio de 2020, fue publicada reforma local en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para garantizar que se respete lo que señala nuestra Constitución Local se estableció en el artículo 3, Facción III, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa (LIPPES) que este Instituto, los partidos políticos, los y las personas precandidatas y

candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Además, el día 14 de septiembre de 2020, fueron publicadas reformas a la LIPEES en materia de asignación paritaria en las Diputaciones y las Regidurías de Representación Proporcional aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sinaloa.

En atención a los fundamentación constitucional y legal de paridad, se estimó necesario que el Consejo General del IEES, en cumplimiento de su facultad reglamentaria emitiera Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, con el objetivo de establecer el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas y asignación paritaria de Diputaciones y Regidurías; a efecto de que los partidos postularan paritariamente y, de no darse la paridad se ejecutaran las medidas correspondientes.

Con base en la fundamentación anteriormente señalada se establecieron las siguientes acciones afirmativas:

I.- La legislación electoral dispone que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, no obstante, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-7/2018, se estimó pertinente establecer como acción afirmativa, que todas las fórmulas de candidaturas puedan integrarse con una candidatura propietaria y una suplente del mismo género, o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa; en este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.

II.- Por otro lado, para cumplir con lo señalado en los artículos 9 y 14 de la LIPPEES, se establecen bloques de competitividad en los que, respetando la paridad horizontal, se postulara de manera paritaria en el bloque que representaba a los Distritos Electorales y Municipios en los que los Partidos Políticos obtuvieron los menores porcentajes de votación, y en los casos en los que no fuere posible postular en un cincuenta por ciento de candidaturas para cada género, se postule sin un sesgo evidente en perjuicio de uno de los géneros. Para estos efectos, se debía considerar el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político en el distrito o municipio de que se trate, una vez deducidos los votos nulos y de las candidaturas no registradas, considerando que este porcentaje es el que representa de mejor manera su fuerza electoral o competitividad en dicho distrito o municipio.

III.- Para la obtención de la integración paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos, es importante precisar que los procedimientos de ajuste en las asignaciones por representación proporcional, establecidos en los artículos 28 fracción III, IV y 30 Bis de la LIPPEES, solo deberán realizarse en los casos en que el género subrepresentado sea el femenino.

IV.- Por último, se estableció un procedimiento para el caso de que se presenten renunciaciones masivas de mujeres antes de que se haga la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, se encuentran en el portal web del Instituto, consultables en el siguiente enlace: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/2018/Lineamientos-de-Paridad.pdf>

¿Cuántas presidencias municipales son ocupadas por proceso electoral en su entidad federativa durante el periodo de 2014 al 2023?

Proceso Electoral Local	Número de Presidencias Municipales
2013	18
2016	18
2018	18
2021	18

¿Cuántas presidencias municipales fueron ocupadas por mujeres por proceso electoral celebrados en su entidad federativa durante el periodo 2014 al 2023?

Proceso Electoral Local	Presidencias Municipales	Mujeres	Hombres
2013	18	0	18
2016	18	5	13
2018	18	6	12
2021	18	7	11

¿Cuántas mujeres ocuparon una presidencia municipal derivado de la implementación de acciones afirmativas durante el periodo 2014 al 2023?

Conforme a los resultados del Proceso Electoral Local 2015-2016 se puede observar que el número de mujeres que accedieron a una Presidencia Municipal subió de 0 en 2013 a 5 Presidentas Municipales las cuales representaron un 27.78 %. Luego en 2018 hubo 6 Presidentas Municipales mismas que representaron el 33.33 %, por último, en 2021 resultaron electas 7 Presidentas Municipales quienes representaron un 38.89 %.

Entregar los estudios de efectividad de implementación de acciones afirmativas que se hayan realizado por la autoridad electoral durante el periodo 2014 al 2023. Informar qué acciones afirmativas se implementaron derivadas de cumplimiento de alguna resolución emitidas por autoridad jurisdiccional durante el periodo 2014 al 2023

Al momento no se han emitido dichos estudios. La reglas y posibles acciones afirmativas para este Proceso Electoral Local 2023-2024 están por aprobarse.

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 23 de noviembre de 2023.

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA